

Ley del “Fondo Especial del Teatro de la Opera, Inc.”

Ley Núm. 30 de 1 de Junio de 1982, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 29 de 29 de Mayo de 1986](#))

Para crear un Fondo Rotativo Especial en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, designado para el uso de la Corporación Teatro de la Opera, Inc. con el propósito de establecer una temporada de ópera permanente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico ha demostrado un creciente interés por la ópera durante los últimos diez años. La existencia de un público deseoso de más y mejores producciones de ópera que lo ponga en contacto con la gama más amplia del repertorio operístico mundial es palpable. De hecho, de un tiempo a esta parte, ha podido observarse un fenómeno cultural, consistente el mismo en que el público de la ópera en Puerto Rico ha dejado de ser una élite social e intelectual para convertirse en un público más representativo de todos los sectores socio-económicos y culturales del país. Este nuevo público apoya y respalda los espectáculos operísticos con su continuo interés y asistencia a los mismos. Siendo ello así, resulta necesaria la creación de una temporada permanente de ópera que permita la presentación de varios títulos anualmente, tanto de los favoritos del público puertorriqueño como de otras obras famosas del repertorio internacional hasta ahora no presentadas aquí. Ello ofrecería nuevos y más amplios horizontes al desarrollo de la ópera en particular y al desarrollo cultural en general del país, tal y como ha ocurrido en el pasado con el establecimiento de una temporada permanente para la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y con el Festival Casals.

Una temporada de ópera permanente en Puerto Rico brindaría, además, oportunidades a los artistas puertorriqueños, tales como cantantes, músicos, escenógrafos, tramoyistas, luminotécnicos, guardarropistas, diseñadores, coreógrafos, utileros, figurines maquillistas y otros, para dedicarse a sus profesiones de una manera más continua y estable y, sobre todo digna, cosa que hasta ahora no han logrado, salvo esporádicamente, debido a la escasez de espectáculos de esta naturaleza.

El Turismo se beneficiaría directamente ya que la temporada de ópera se podría incluir entre los atractivos que presenta nuestra Isla para la promoción de visitas y amantes del arte provenientes del extranjero.

A pesar de las ventajas que ofrecería y de los beneficios en que redundaría para el país, una temporada permanente de ópera, el alto costo de sus producciones le impide a compañías estrictamente privadas el que lleven a cabo producciones de gran calidad artística a precios razonables, sin sufrir considerables pérdidas. En consecuencia, al igual que ocurre en otros países del mundo, se hace necesario que el Gobierno de Puerto Rico aporte fondos para el desarrollo de

este arte, de manera que pueda fomentarse su más amplia difusión, ofreciéndose espectáculos a precios que se ajusten a la capacidad del pueblo en general.

El Teatro de la Opera, Inc. es una corporación privada sin fines lucrativos organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ha sido creada con el propósito de ofrecer una temporada de ópera permanente en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (18 L.P.R.A. § 1164)

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo rotativo especial que se denominará “Fondo Especial del Teatro de la Opera, Inc.”, el cual será depositado como fondo especial adscrito a la [Corporación de las Artes Musicales](#) que se regirá conforme a las normas y reglamentos que ésta adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Este Fondo se mantendrá como uno separado de otros fondos públicos bajo su custodia. Dicho Fondo estará compuesto de las siguientes partidas, las cuales serán utilizadas por la corporación "Teatro de la Opera, Inc.", para el establecimiento de una temporada de ópera permanente que permita la presentación de no menos de dos (2) óperas por año. Dichos Fondos se nutrirán de:

- (a) Las asignaciones de dinero dispuestas por esta ley y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al Fondo Especial aquí creado.
- (b) Los ingresos netos recibidos por la corporación, "Teatro de la Opera, Inc." por cada producción de ópera por concepto de derecho de admisión, anuncios comerciales, donaciones y otros.

Estas partidas serán depositadas por el Director Ejecutivo de la [Corporación de las Artes Musicales](#) y por la Corporación, respectivamente, en el referido rotativo especial, y serán utilizadas para los fines que en esta ley se disponen sin que al final del año fiscal el sobrante no gastado de las asignaciones legislativas tenga que revertir al Fondo General a tenor con lo dispuesto en la [Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974 según enmendada](#).

Sección 2. — (18 L.P.R.A. § 1164a)

Se asigna al Fondo Rotativo Especial del Teatro de la Opera, Inc., la suma de noventa y cinco mil (95,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1982-1983 los cuales dineros serán depositados por el Secretario de Hacienda en dicho Fondo Rotativo Especial, inmediatamente después de la aprobación de esta ley, para el establecimiento de la temporada de ópera. En años subsiguientes los fondos necesarios para la implantación de esta ley se consignarán en el presupuesto general de gastos de la [Corporación de las Artes Musicales](#).

Sección 3. — (18 L.P.R.A. § 1164b)

En años subsiguientes se asignará de los fondos estatales no comprometidos una partida cuya cantidad será determinada tomando en consideración el sobrante de la temporada y la experiencia y resultado fiscal de año anterior, para ser depositada en el referido Fondo Rotativo Especial, para garantizar la continuación de una temporada de ópera permanente.

Sección 4. — (18 L.P.R.A. § 1164c)

Será obligación del Teatro de la Opera, Inc., el velar por que los fondos asignados al Fondo Rotativo Especial sean utilizados para los propósitos enunciados en esta ley y rendirá durante el año anterior un informe anual a la Asamblea Legislativa y a la [Corporación de las Artes Musicales](#) sobre la labor llevada a cabo por la corporación Teatro de la Opera, Inc.

Sección 5. — (18 L.P.R.A. § 1164d)

Será deber del Teatro de la Opera, Inc., dar participación en sus producciones de ópera al talento puertorriqueño, siempre que lo haya, que sea adecuado a las necesidades de sus producciones, y que cumpla con los criterios artísticos establecidos por su Junta de Directores. Asimismo, será deber de dicha institución contratar artistas reconocidos internacionalmente para ofrecer espectáculos de gran calidad y prestigio al público puertorriqueño, y al mismo tiempo dar a nuestros artistas la oportunidad de formarse en la escena junto a los artistas de mayor renombre y experiencia.

Sección 6. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARTE Y CULTURA.